

## Juzgado Noveno Administrativo Oral



### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 00700 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO Y OTROS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN</b>

### ANTECEDENTES

JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, SOR MARINA OSORIO ISAZA, EDILBERTO ALZATE CARDONA, EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO a través de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, pretenden que se les cancelen los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados por las lesiones padecidas por el primero de los citados demandantes.

### PRETENSIONES

Las pretensiones se detallan de la siguiente forma:

**1.1.** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de las lesiones padecidas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

**1.2.** Como consecuencia de la declaración anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de:

**1.3. PERJUICIOS MORALES**

<b>AFECTADOS</b>	<b>\$.M.L.M.V</b>	<b>VALOR</b>
JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO	100	\$58.950.000
SOR MARIA OSORIO ISAZA	100	\$58.950.000
EDILBERTO ALZATE CARDONA	100	\$58.950.000
EDILBERTO ALZATE JARAMILLO	50	\$29.425.000
EDINSON ALZATE OSORIO	50	\$29.425.000
<b>TOTALES</b>	<b>400</b>	<b>\$235.800.000</b>

#### **1.4. DAÑO EN VIDA DE RELACION**

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### **1.5. LUCRO CESANTE**

**§ = 138.909.938**

#### **1. INTERESES**

El pago de los dineros producto de la sentencia y los intereses se cancelaran de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

El 5 de agosto de 2013 fue presentada la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial; se admitió mediante auto del 30 de agosto de 2013 notificado en estados del 10 de septiembre del mismo año; el 06 de diciembre de 2013, se notificó personalmente a través del buzón de correo electrónico, la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el 6 de marzo de 2014; la entidad demandada dio respuesta a la demanda. Por auto del 25 de agosto de 2014, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El 15 de octubre de 2014, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin la comparecencia del Agente del Ministerio Público ni de la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado.

La diligencia se inició con el saneamiento del proceso, verificándose los presupuestos procesales de eficacia y validez del medio de control de reparación directa que nos

ocupa y de las eventuales irregularidades que pudieran dar al traste con lo actuado.

Se procedió a fijar el litigio el cual se centró en definir si le es imputable fáctica y jurídicamente a la Nación – Ministerio de Defensa -Ejercito, el presunto daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes, por los hechos ocurridos el 25 de junio de 2012, en jurisdicción del Municipio de San Luis, al accidentarse la motocicleta que conducía en desarrollo de la operación Soberanía, Misión táctica Jesuita, en el que resultó lesionado Julián Alberto Álzate Osorio.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

En la etapa de conciliación; numeral 8, artículo 180 de la ley 1437 de 2011; la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la siguiente fórmula de arreglo:

“(…)

*En sesión del 09 de octubre de 2014 del Comité de Conciliación de la entidad decidió presentar propuesta de conciliación de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales para la figura del riesgo excepcional, y que consiste en lo siguiente:*

*Por perjuicios morales:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de 40 smlmv.*

*Para SOR MARINA OSORIO ÁLZATE y EDILBERTO ÁLZATE CARDONA, padres del lesionado, la suma de 30 smlmv para cada uno.*

*Para EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO, hermanos del lesionado, la suma de 15 smlmv.*

*Daño a la salud:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de 40 smlmv.*

*Perjuicios materiales:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de \$55.467.228.*

*Sumas que se pagarán de acuerdo con el artículo 192 y ss de la ley 15437 de 2011. Anexo dos (2) folios.”*

Respecto a la propuesta anterior, una vez concedida la palabra al apoderado de la parte demandante, expresó:

*“Revisada la propuesta y autorizado por mis clientes, se acepta la fórmula propuesta. “*

Así las cosas el Despacho decidió suspender la audiencia para posteriormente impartir aprobación o improbación al acuerdo al que llegaron las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Y la Sección Tercera, Subsección A, en la Sentencia del 29 de enero de 2014, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 180012331000201000165 01, dijo acerca de la conciliación:

#### ***“i) La autonomía de la voluntad en la conciliación.***

*La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 – principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.*

*Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.*

*En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera*

*total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.*

*Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i)** cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; **ii)** que no sea violatorio de la ley y; **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

Los demandantes JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, SOR MARINA OSORIO ISAZA, EDILBERTO ALZATE CARDONA, EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO FUENTES y la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, acudieron al proceso representados por los abogados José Fernando Martínez Acevedo y Laura Inés Gómez Mesa, quienes detentaban poder debidamente conferido, ambos con facultad expresa para conciliar, según se encuentra probado a folios 10 a 12 y 88.

Aunado a ello, se encuentra a folios 103 y 104 el Oficio No. OF14 – 0002707 MDNSGDALGCC del 9 de octubre de 2014, acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, mediante la cual decidió presentar propuesta de conciliación de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales para la figura del riesgo excepcional.

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

La obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, con la acción u omisión de los servidores públicos se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Carta Política en el que se establece: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

Desde el punto de vista de la Corte Constitucional *“La responsabilidad*

*patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. El artículo 90 de la Carta Política consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos.*

*En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público” (Sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002)*

Se deriva entonces del artículo 90 de la Constitución, que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Informativo administrativo No. 021, por lesiones personales, fl. 13.
- Registro civil de nacimiento de EDILBERTO ALZATE JARAMILLO, fl. 14.
- Registro civil de nacimiento de EDINSON ALZATE OSORIO, fl. 15.
- Registro civil de nacimiento de JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, fl. 16.
- Acta y constancia de conciliación extrajudicial, fl. 17 a 19.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 62419, del 9 de septiembre de 2013, fl. 38 a 40.

- Respuesta del 25 de marzo de 2014, del Subdirector de prestaciones sociales del Ejército, fl. 69.
- Lista de verificación de documentos obrantes en el expediente, fl. 70.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 62419, del 9 de septiembre de 2013 con constancia de notificación, fl. 71 a 75.
- Informativo administrativo No. 021, por lesiones personales, fl. 76.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Henry Julián Arenas Ríos, fl. 74.
- Solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales por disminución de la capacidad laboral, fl. 78.
- Constancia de Bancolombia, fl. 79.
- Certificación de tiempo de servicio, fl. 80.
- Certificación de antecedentes prestacionales, fl. 81
- Indemnización por disminución de la capacidad laboral, fl. 82.
- Resolución No. 171044 del 07 de marzo de 2014, fl. 83.

El Despacho observa que de conformidad con las pruebas documentales que obran dentro del proceso, se encuentra demostrado lo siguiente:

JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO es hijo de SOR MARINA OSORIO ISAZA y EDILBERTO ALZATE CARDONA, hermano de EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO.

JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 3 “BATALLA DE BARBULA” y el día 25 de junio de 2012, en el sector de cabañas de Rio Claro jurisdicción del municipio de San Luis Antioquia, mientras conducía moto de placas IPA-61 a sufrió un accidente fracturándose la pierna izquierda a la altura de la rodilla y tobillo.

Al ingresar al ejército JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO estaba en condiciones aptas para prestar el servicio militar y las lesiones sufridas son por causa y en razón del servicio..

Con las lesiones padecidas, tanto él como su familia sufrieron perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser compensados.

#### **4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”.*

En el acuerdo se han reconocido los siguientes perjuicios:

**- Perjuicio; Morales:** Verificado el parentesco con los registros civiles, el Despacho da por demostrado el perjuicio moral en los actores como consecuencia de la lesión de Julián Alberto Alzate Osorio, teniendo en cuenta que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en este tipo de casos y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a la persona lesionada; también se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la jurisprudencia lo ha reconocido en diferentes oportunidades.

**- Daño a la salud:** Solicitado por la parte actora por concepto del daño a la vida de relación y ajustado a las directrices emanadas en reiteradas ocasiones del Consejo de Estado.

**- Perjuicio; materiales:** De conformidad con lo solicitado en la demanda, el monto que devengaba Julián Alberto Alzate Osorio era un salario mínimo legal mensual vigente lo cual también se ajusta a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

## **5. Respeto de la caducidad de la acción.**

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que este tipo acciones pueden iniciarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto el reconocimiento de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de las lesiones padecidas por Julián Alberto Alzate Osorio el día 25 de junio de 2012 mientras se desplazaba en una motocicleta en cumplimiento de la operación Soberanía y la demanda fue radicada el día 05 de agosto de 2013 (fl. 9).

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación prejudicial celebrada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación judicial de la referencia, la cual se celebró en la audiencia inicial de que trata el numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por la NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, SOR MARINA OSORIO ISAZA, EDILBERTO ALZATE CARDONA, EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 15 de octubre de 2014.

**SEGUNDO.-** En consecuencia la NACION – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará a JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, SOR MARINA OSORIO ISAZA, EDILBERTO ALZATE CARDONA, EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

*“Por perjuicios morales:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de 40 smlmv.*

*Para SOR MARINA OSORIO ÁLZATE y EDILBERTO ÁLZATE CARDONA, padres del lesionado, la suma de 30 smlmv para cada uno.*

*Para EDILBERTO ALZATE JARAMILLO y EDINSON ALZATE OSORIO, hermanos del lesionado, la suma de 15 smlmv.*

*Daño a la salud:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de 40 smlmv.*

*Perjuicios materiales:*

*Para JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO, lesionado, la suma de \$55.467.228.”*

**TERCERO:-** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas es la primera que presta merito ejecutivo. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

ljes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria